República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-23567653-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2023-40044133-APN-SGAI#TFN, DYSCON S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2023-40044133-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“DYSCON S.A. s/ recurso de repetición**”:

El Dr. Luis dijo:

I. Que el 12/4/2023 la actora promovió demanda de repetición en los términos de los arts. 81 y siguientes de la ley 11.683 a fin de obtener la devolución del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA), de los períodos 2/2017 a 12/2018 por la suma de $1.495.115,96 con más los intereses resarcitorios calculados de $3.265.546,03.

La actora relató que el 11/8/2021 -mediante la Res. 93/2021- se le determinó de oficio el IVA por dichos períodos fiscales, se la intimó de pago con más los intereses resarcitorios correspondientes y que, frente a dicho acto, interpuso recurso de reconsideración; el que fue rechazado con fecha 15/3/2023 –Res. 2023-15-E-AFIP-DIRROS#SDGOPII- y se resolvió confirmar el acto recurrido. Destacó que el importe cuya repetición se reclama fue ingresado en el plan de pagos R421622, con fecha de consolidación 12/4/2023. Asimismo, indicó que por tratarse de un pago “en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva”, esto es, al haber existido determinación administrativa e intimación administrativa con fuerza ejecutoria, no interpuso reclamo administrativo previo de repetición.

La recurrente ofreció prueba respecto de los argumentos relativos al fondo del asunto y expresó los de hecho y derecho por los cuales peticionó que se haga lugar a la demanda que articuló.

II. Que mediante IF-2023-78934758-APN-DTD#JGM el fisco nacional, al contestar el recurso, opuso como excepción la improcedencia formal del recurso. En este sentido, destacó que la actora utilizó una vía no preparada y no habilitada para los fines que pretende. Indicó que no impulsó el reclamo administrativo previo, ni se han iniciado acciones tendientes al pedido de devolución de suma alguna en sede administrativa. Agregó que la actora no abonó ni el tributo ni los accesorios que pretende repetir, pues los

importes que aduce haber ingresado fueron incluidos en un plan de pagos previsto por la RG 5321/2023 bajo el N° R421622, consolidado el 12/4/2023 en 36 cuotas y que a la fecha de la interposición del mismo, sólo había cancelado el pago a cuenta, encontrándose impaga a la fecha la primera cuota, tal como se desprende de la información suministrada por la Agencia Sede Rosario N° 1. Además, hizo hincapié en el art. 18 de dicha resolución en tanto obliga a la actora a la presentación del formulario F408/PD respecto del cual no existe constancia de presentación.

Mediante PV-2023-80437146-APN-VOCVIII#TFN se corrió traslado a la actora de la excepción planteada por el ente fiscal, el que no fue contestado y mediante IF-2023-102688943-APN-DTD#JGM el fisco aclaró que el plan se encuentra vigente y además, no registra información sobre reclamos o recursos presentados respecto del plan mencionado, a cuyo fin acompañó copia del mismo.

Finalmente, a través de la PV-2026-19077334-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala “C” y mediante IF-2026-22473682-APN-VOCVIII#TFN se pusieron autos para dictar sentencia.

III. Que primeramente debo recordar que este Tribunal no se encuentra obligado a tratar todos y cada uno de los argumentos brindados por las partes, sino solo aquellos que resultan necesarios para emitir un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 297:140; 301:970, entre otros).

IV. Que en primer lugar y con relación al agravio del fisco relativo a que la actora debió presentar un reclamo administrativo previo, vale distinguir entre las vías impugnativas y reclamativas diseñadas en la ley 11.683. En el caso de autos, surge claro que, contra el acto determinativo de oficio, la actora interpuso el recurso de reconsideración que fue rechazado el 15/3/2023 haciendo uso de la vía impugnativa (cfme. art. 76, inc. “a”., ley 11.683) y que recién con fecha 12/4/2023 suscribió el plan de facilidades de pago R421622 y ese mismo día interpuso la demanda ante este Tribunal.

Ahora bien, una vez ingresado el importe, nada impediría que el contribuyente haga uso de la vía reclamativa legislada en el art. 81 de la ley 11.683, que distingue entre pagos efectuados en forma espontánea y a requerimiento, exigiéndose sólo respecto del primero la presentación del “reclamo administrativo previo”, supuesto que no es el de autos. Ello así, habría quedado expedita la vía reclamativa ante este Tribunal (cfrme. doctrina de la CSJN in re “*Compañía de Circuitos Cerrados c/AFIP-DGI*”, del 9/3/2010).

Sin perjuicio de ello, cabe preguntarse si puede repetirse un tributo y sus accesorios no ingresados al momento de interponerse la demanda y regularizados al amparo de un régimen –como el de la RG 5321/2023- que entre sus condiciones establece que los contribuyentes deben –con anterioridad a la fecha de adhesión- desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición.

En efecto, la actora incumplió con el presupuesto de viabilidad más relevante de la acción de repetición, que es el previo pago de la suma a repetir; porque regularizó el tributo e intereses en un plan de pagos vigente en el marco de la RG 5321/2023 pero aún no cancelado, -aspecto que no controvirtió-. Sin perjuicio de que tal circunstancia resulta suficiente para rechazar la acción; además, el art. 18 de dicho régimen especial de pago, dispone que *“En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables –con anterioridad a la fecha de adhesión-* ***deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición****, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la*

presentación del formulario de declaración jurada N° 408/PD…” (el destacado me pertenece). Esto es, a la ausencia de pago previo, se suma el hecho de que la norma a la que el contribuyente se sometió en forma voluntaria (Fallos 255:216, 307:1582, entre otros) exige como condición para su acceso, la renuncia de la acción que aquí se pretende, mediante la presentación del F408/PD que tampoco presentó junto al acogimiento.

Ello así, por los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al planteo del fisco nacional, y **rechazar por improcedente la vía intentada**.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Rechazar la acción interpuesta por la actora, con costas.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 14:38:13 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 15:21:58 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 15:21:59 -03:00